

Santiago, 7 de enero de 2004.

CARTA CIRCULAR

Bancos N° 456
Sociedades Financieras N° 433
ANT.: Acuerdo de Consejo N° 1103-01-031223.

MAT.: Condiciones generales aplicables a las Cuentas Corrientes abiertas en el Banco Central de Chile.

Señor Gerente :

1. Dentro del proceso de modernización de los sistemas de pagos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional N° 18.840, el Banco Central ha establecido, mediante el Acuerdo de Consejo del antecedente, las nuevas condiciones generales aplicables a las Cuentas Corrientes abiertas o que en el futuro se abran en esta Institución.
2. En el numeral II del Acuerdo de Consejo mencionado, se determinó facultar al Gerente de División Gestión y Desarrollo de este Banco Central para celebrar los contratos de cuenta corriente bancaria en los términos establecidos en dicho acuerdo con las empresas bancarias, sociedades financieras, la Tesorería General de la República y con las otras instituciones, organismos o empresas del Estado autorizadas expresamente por el Consejo, dejando constancia que la suscripción de dichas condiciones generales no implica alterar o modificar en forma alguna las relaciones jurídicas existentes derivadas de contratos o convenciones celebrados con las referidas instituciones y que se relacionan con la cuenta corriente bancaria.
3. En virtud de lo anterior, se adjunta a la presente el texto del Acuerdo de Consejo referido, conjuntamente con el modelo del Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, el que deberá ser devuelto, a la brevedad posible, debidamente firmado, por el o los apoderados que cuenten con poder suficiente para ello. Una vez efectuado dicho trámite le remitiremos la copia correspondiente, debidamente suscrita por el representante del Banco Central de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS PEREIRA ALBORNOZ
GERENTE DE DIVISION GESTION Y DESARROLLO

Incl.: lo citado

ACUERDO N° 1103-01-031223

- I. Establecer las condiciones generales que rigen a las cuentas corrientes bancarias abiertas en este Banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOC, las que se aplicarán tanto a las cuentas corrientes ya existentes como a las que se abran en lo sucesivo, y que son las siguientes:
1. La presente cuenta corriente bancaria se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales.
 2. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra a la respectiva empresa o institución titular más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, compensación, liquidación definitiva y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
 3. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse en dinero efectivo, o mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos que se efectúen en estas cuentas serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el titular, en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.
 4. El titular sólo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagares.
 - c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.

5. Los giros que se efectúen en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente al cierre diario del horario de operaciones, quedarán en su caso afectos a la tasa de interés que el Banco determine, y sólo podrán tener lugar en la medida que la normativa del Banco así lo autorice y regule.
6. El Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente el valor de cualquier documento o título de crédito que no le fuere pagado, como también de aquéllos en que el Banco fuere beneficiario, tenedor o endosatario en garantía, o que se encuentren avalados o afianzados por el cuentacorrentista, o a cuyo pago éste estuviere obligado a cualquier título cuando no hubieren sido pagados en el término legal por el aceptante, suscriptor u cualquiera otro obligado legalmente a su pago. Lo mismo podrá hacerse con los gastos de protesto y costas de cobranza judicial y extrajudicial y con los reajustes, intereses, comisiones e impuestos y con cualquiera otra deuda vigente o vencida que el titular tuviere para con el Banco, o con cualquier pago o gasto que el Banco realice en interés o por cuenta del cuentacorrentista. Igualmente el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones de que trata el artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco, y que se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

7. En caso de que el Banco efectuare abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
8. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
9. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al titular.
10. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

11. Los poderes que el cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aún cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes otorgados para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencias electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
12. Constituye obligación esencial del titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas a través de las cámaras de compensación, por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
13. El titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aún cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
14. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias, sociedades financieras y de otras entidades cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a operaciones de ventas de divisas entre instituciones cuentacorrentistas, a otras operaciones en moneda extranjera efectuadas entre empresas bancarias o que se trate de pagos en favor del Banco. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.

15. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente bancaria como de las presentes condiciones generales, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.
 16. Lo indicado en los dos numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.
- II. Facultar al Gerente de División Gestión y Desarrollo para celebrar los contratos de cuenta corriente bancaria en los términos establecidos en el presente acuerdo con las empresas bancarias, sociedades financieras, la Tesorería General de la República y con las otras instituciones, organismos o empresas del Estado autorizadas expresamente por el Consejo, dejando constancia que la suscripción de dichas condiciones generales no implica alterar o modificar en forma alguna las relaciones jurídicas existentes derivadas de contratos o convenciones celebrados con las referidas instituciones y que se relacionan con la cuenta corriente bancaria.

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

En Santiago de Chile, a de 2004 entre el Banco Central de Chile, Organismo autónomo de rango Constitucional, Rol Unico Tributario 97.029.000-1, representado por su Gerente de División Gestión y Desarrollo, ambos domiciliados en calle Agustinas 1180 de la Comuna y Ciudad de Santiago, en adelante “el Banco” por una parte, y por la otra....., Rol Unico Tributario N° representado (a) por don (a) C.I. N°....., y don (a) C.I. N°....., ambos domiciliados en de la ciudad de Santiago, en adelante indistintamente “el Titular” o “el Cuentacorrentista”. Exponen que en la representación que invisten, vienen en celebrar un Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile N° 18.840, y a las siguientes condiciones generales dictadas por su Consejo, mediante Acuerdo N° 1103-01-031223 de fecha 23 de diciembre de 2003:

1. La presente cuenta corriente bancaria se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales.
2. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra a la respectiva empresa o institución titular más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, compensación, liquidación definitiva y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
3. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse en dinero efectivo, o mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.
Los depósitos que se efectúen en estas cuentas serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el titular, en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

4. El titular sólo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:

- a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular.
- b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la ley 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.

5. Los giros que se efectúen en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente al cierre diario del horario de operaciones, quedarán en su caso afectos a la tasa de interés que el Banco determine, y sólo podrán tener lugar en la medida que la normativa del Banco así lo autorice y regule.

6. El Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente el valor de cualquier documento o título de crédito que no le fuere pagado, como también de aquéllos en que el Banco fuere beneficiario, tenedor o endosatario en garantía, o que se encuentren avalados o afianzados por el cuentacorrentista, o a cuyo pago éste estuviere obligado a cualquier título cuando no hubieren sido pagados en el término legal por el aceptante, suscriptor u cualquiera otro obligado legalmente a su pago. Lo mismo podrá hacerse con los gastos de protesto y costas de cobranza judicial y extrajudicial y con los reajustes, intereses, comisiones e impuestos y con cualquiera otra deuda vigente o vencida que el titular tuviere para con el Banco, o con cualquier pago o gasto que el Banco realice en interés o por cuenta del cuentacorrentista. Igualmente el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiese existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, comprendiendo, entre otros, y

sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones de que trata el artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco, y que se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

7. En caso de que el Banco efectúe abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
8. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
9. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al titular.
10. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

11. Los poderes que el cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aún cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes otorgados para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencias electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas

particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.

12. Constituye obligación esencial del titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas a través de las cámaras de compensación, por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
13. El titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aún cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
14. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias, sociedades financieras y de otras entidades cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a operaciones de ventas de divisas entre instituciones cuentacorrentistas, a otras operaciones en moneda extranjera efectuadas entre empresas bancarias o que se trate de pagos en favor del Banco. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.
15. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente bancaria como de las presentes condiciones generales, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.

16. Lo indicado en los dos numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.

La personería de don Carlos Pereira Albornoz para representar al Banco Central de Chile consta del Acuerdo N° 1103-01-031223, de fecha 23 de diciembre de 2003.

El presente contrato se firma en dos ejemplares de igual tenor, quedando uno en poder de cada parte.

CARLOS PEREIRA ALBORNOZ
Gerente de División Gestión y Desarrollo
pp. BANCO CENTRAL DE CHILE

pp.CUENTACORRENTISTA